

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

DESCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NUMERO SUELTO.	0,50 " "
LINEA O FRACCION.	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Administración provincial

DIPUTACION

Impuesto de cédulas personales  
ZONA DE LLANERA

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 19 del actual, acordó abrir el periodo voluntario de cobranza de cédulas personales del ejercicio de 1941, por un plazo de dos meses que empezarán a contarse a partir del día primero de junio próximo, en la Zona de Llanera, que comprende los concejos de Llanera, Proaza, Regueras, Ribera de Arriba y Santo Adriano.

Lo que se hace público para general conocimiento y principalmente de las Corporaciones municipales y contribuyentes de los indicados concejos.

Oviedo, 20 de mayo de 1942.—El Presidente, Ignacio Chacón.—El Secretario, Manuel Blanco.

ZONA DE OVIEDO

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 19 del actual, acordó abrir el periodo voluntario de cobranza de cédulas personales del ejercicio de 1941, en el concejo de Oviedo, y que empezarán a contarse a partir del día primero de junio próximo.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes del expresado concejo.

Oviedo, 20 de mayo de 1942.—El Presidente, Ignacio Chacón.—El Secretario, Manuel Blanco.

ZONA DE LAVIANA

La Comisión Gestora provincial, en sesión celebrada el día 19 del actual, acordó abrir el periodo voluntario de cobranza de cédulas personales del ejercicio de 1941, por un plazo de dos meses, que empezarán a contarse a partir del día primero de junio próximo, en la Zona de Laviana, que comprende los concejos de Cazo, Laviana, San Martín del Rey Aurelio y Sobrescobio.

Lo que se hace público para general conocimiento y principalmente de las Corporaciones municipales y contribuyentes de los indicados concejos.

Oviedo, 20 de mayo de 1942.—El Presidente, Ignacio Chacón.—El Secretario, Manuel Blanco.

Subdelegación de Hacienda de Gijón

Sección de Tesorería

Se pone en conocimiento de los contribuyentes de Gijón y su partido, que el próximo día 15 del mes en curso dará comienzo la cobranza voluntaria de las contribuciones e impuestos del Estado, correspondientes al segundo trimestre del corriente año y terminará el día 25 de junio siguiente, a partir de cuya fecha incurrirán en el recargo único del 20 por 100 quienes hayan dejado de satisfacer sus recibos, sin más notificación ni requerimiento; pero si hacen efectivos éstos desde el día 5 de julio al 15 del mismo mes, dicho recargo se reducirá al 10 por 100.

Se advierte a los contribuyentes por Utilidades, que se hallan al pago los recibos correspondientes a sueldos e ingresos profesionales que representen cuota para el Tesoro inferior a 500 pesetas, así como también los recibos sobre préstamos personales e hipotecarios.

La oficina recaudatoria se halla establecida en la calle de la Espaciosa, núm. 8, en Gijón, y en Candás en la del Doctor Braulio del Busto, y permanecerá abierta durante los diez últimos días del periodo voluntario, además de las horas ordinarias, las extraordinarias, de cuatro a seis de la tarde.

Gijón, 11 de mayo 1942.—El Subdelegado de Hacienda, R. D. de Laspra.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE TAPIA DE CASARIEGO

Esta Gestora municipal, en sesión de 4 del corriente mes, acordó nombrar Vocales natos de las Comisiones de Evaluación del repartimiento de Utilidades para el corriente año, en sus dos partes per-

sonal y real, a los contribuyentes que siguen:

Parte real

- D. Nicandro Cancio y García Armero, de Casariego, por rústica.
- D.ª Ramona López-Cancio Villamil, de Tapia, por urbana.
- D. Mariano López Masada, de Tapia, por industrial.
- D. José Antonio García Rodríguez, de Castropol, por rústica, como torastero.

Parte personal

- Parroquia de Tapia
- D. José Roza Pérez, de Villacoba, por rústica.
- D. Isidro Bobi Rodríguez, de Tapia, por urbana.
- D. José Benito García Pérez, de Ol. por industrial.

Parroquia de Serantes

- D. Servando Vijande Gayol, de Villamil, por rústica.
- D. José Antonio Fernández López, de Serantes, por urbana.
- D. Fernando Fernández Quintana, de idem, por industrial.

Parroquia de Salave-Campos

- D. Máximo Fernández Rodríguez, de Campos, por rústica.
- D. Victoriano Jarén Magdalena, de Salave, por urbana.
- D. Ramón Fernández Pérez, de Porcia, por industrial.

Parroquia de El Monte

- D. Manuel López Siñeriz, de Villagomil, por rústica.
- D. Antonio Martínez Méndez, de Jarén, por urbana.
- D. Domingo Iglesias López, de La Roda, por industrial.

Lo que se hace público, advirtiéndolo, que en el término de siete días, desde la publicación de este anuncio, pueden formularse reclamaciones contra dichos nombres.

Tapia de Casariego, 11 de mayo de 1942.—El Alcalde, Manuel Méndez.

DE CASTRILLÓN

El padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1941, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, para que durante el mismo pueda ser examinado por los con-

tribuyentes, los que pueden presentar contra el mismo sus reclamaciones durante dicho plazo y cinco días siguientes.

Castrión, 15 de mayo de 1942.—El Alcalde, Joaquín García.

Administración Principal de Aduanas de Gijón

Anuncio

Habiéndose declarado por esta Administración el abandono provisional de una maleta y un saco peso bruto 33 kilogramos, conteniendo tres piezas mantelería de algodón, tres piezas de tejido de seda cruda, nueve piezas de tejido de seda teñido y doce pares de medias de seda que fueron intervenidos al pasajero del vapor "Río Francolí", don Rafael Méndez, procedente de Las Palmas; en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 319 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, se publica dicha resolución durante tres días consecutivos, advirtiéndose que durante el plazo de veinte días, contados desde su primera inserción, se admitirán en esta Administración cuantas reclamaciones se hicieren contra dicho acuerdo.

Gijón, 19 de mayo de 1942.—El Administrador.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

El Licenciado Luciano Hernández Martín, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en el pliego de que se hará mención, se dictó la sentencia que dice:

En la ciudad de Oviedo, a veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.

Vistos por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, los autos del juicio declarativo de menor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de Luarca, penden ante la misma en grado de apelación, entre partes, de la una como demandantes y apelantes don Manuel Alonso y su hija doña Aurora Alonso Blasco, ambos mayores de edad, labrador el primero y dedicada a sus

labores la segunda, vecino aquél de Encas, y ésta de La Habana, representados por el Procurador don Antonio G. Pérez Cabañas, y defendidos por el Abogado don Emilio Cuesta, y de otra, como demandados y apelados don Moisés Suárez Fernández, mayor de edad, propietario y vecino de Navia, como tutor de las menores de edad huérfanas doña María Luisa, doña María de la Concepción y doña María Joaquina Suárez Suárez o Suárez Valdés y Suárez, propietarios y vecinos de Navia, representada por el Procurador don Carlos Castañón, y dirigidos por el Letrado don Tomás A. Buyla, sobre indemnización por obras realizadas en la finca "Huerta de la Cobeira".

Acceptando los resultandos de la sentencia apelada que dictó el Juez de primera instancia de Luarca en diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y uno, cuya parte dispositiva dice:

#### Fallo

Que desestimando la demanda interpuesta por don Manuel Alonso y su hija doña Aurora Alonso Blanco, debo absolver y absuelvo a las demandadas doña María Luisa, D.<sup>a</sup> María de la Concepción y D.<sup>a</sup> María Joaquina Mercedes Suárez Suárez o Suárez Valdés y Suárez, sin hacer expresa imposición de costas:

Resultando que contra la expresada sentencia se interpuso por la representación de la parte demandante, recurso de apelación, el cual fué admitido en ambos efectos, remitiéndose la apelante se tramitó la alzada, y comparecida la apelada se señaló para la vista el día veinte de los corrientes, habiendo tenido lugar dicho acto con asistencia tan solo del Letrado de la parte apelada:

Resultando que se ha cumplido las prescripciones legales en la segunda instancia pero no en la primera por haberse incurrido en los defectos que se expresan en la prudencia del veintisiete de mayo del treinta y seis, que figura al folio setenta y uno y cuya providencia además está sin la firma del Juez que figura al margen:

Acceptando en lo sustancial los considerandos de la sentencia apelada: Visto siendo Ponente el Magistrado don Andrés Basanta Silva:

Considerando que a los efectos civiles procede dar validez al convenio privado de veinticinco de julio de mil novecientos nueve, que figura al folio treinta y uno, no sólo porque están reconocidas las firmas de los testigos que lo suscriben y de la prueba aparece afirmado por los mismos testigos de la parte demandante que aquéllos que firmaron eran personas de excelente conducta, sino porque aún casado no haya firmado porque aún cuando no haya firmado el arrendatario y por lo tanto el arrendador debió de otorgar documento público y no privado, la parte actora viene a reconocer la existencia de ese contrato, toda vez que dice que solo por error se incluyó la casa, y no ha presentado ningún otro documento en el cual consta el otorgamiento en otra forma del contrato de arrendamiento no se sostiene que el convenio hubiese sido celebrado verbalmente:

Considerando que sosteniéndose en el hecho seguido de la demanda que se había edificado una casa compues-

ta de planta baja, un piso y desván en el solar propiedad de los demandados, y apareciendo del informe pericial y de la diligencia de reconocimiento judicial que las edificaciones son dos y no una, que están cortiguas que tienen comunicación interior para el servicio recíproco y que las dos están compuestas de planta baja, piso y desván, y que su construcción son de distinta época, no puede concretamente determinarse cual ha sido la que edificaron los causantes del actor, y que por lo tanto existió una vivienda que sería propiedad del dueño de la finca rústica y que ésta podía ser la comprendida en el arriendo; aparte de que de la prueba practicada referente a la testifical, no aparece demostrado de una manera indudable quién haya edificado esas viviendas y todo o más que por aquellos causantes se hayan realizado trabajos o mejoras en alguna de ellas, todo lo cual tuvo lugar con anterioridad al año mil novecientos nueve, sin que desde entonces hasta el año de mil novecientos veinticuatro en que falleció el Eleuterio Blanco, haya éste hecho manifestación alguna sobre la reclamación de indemnización de mejoras, sin que conste si aquellas se verificaron de común acuerdo entre los interesados o con la compensación de no ser elevada la renta y seguir disfrutando y aprovechando el arrendatario del beneficio que la mejora en la casa podía reportarle, y no estando acreditada que haya tenido lugar lo que en el artículo trescientos sesenta y uno del Código Civil se exige para que la presente demanda, en cuanto al síplico de la misma pueda prosperar, es procedente su desestimación; independientemente de los datos que obran en el amillaramiento sobre la finca urbana de referencia, ya que ello no supone título alguno de propiedad de esa finca:

Considerando que aunque no es de apreciar manifiesta temeridad por alguna de las partes litigantes a los efectos de costas, sin embargo por tratarse de un asunto de menor cuantía, siendo confirmatoria la sentencia, la imposición de aquéllas es preceptiva al apelante por disposición el artículo setecientos diez de la Ley de Enjuiciamiento Civil:

Considerando que en cuanto a los defectos procesales expresados en el último resultando, aún cuando por su comisión procedería alguna corrección, carece de objeto en el presente caso toda vez que el Juez municipal aludido no lo es actualmente y el Juez de primera instancia no figura ya en el Escalafón de la Carrera Judicial:

Considerando que es procedente reclamar testimonio de la sentencia que se haya dictado en la pobreza promovida por el demandante, pues aún cuando éste en el escrito de demanda y el Juzgado en providencia afirman que se aporta el testimonio aludido, es lo cierto que no consta entre los documentos acompañados a dicha demanda:

Vistas las disposiciones de pertinente aplicación

#### Fallamos:

Que debemos confirmar y confirmamos la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia de Luarca en diecisiete de mayo del pasado año, por la cual sin hacer especial

imposición de costas, se absolvió a las demandadas doña María Luisa, doña María de la Concepción y doña María Joaquina Suárez Valdés, de la demanda contra ellas interpuesta por Manuel Alonso y Aurora Alonso, con imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante por precepto de la Ley.

Reclámese testimonio de la sentencia de pobreza.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel Ruiz.—Apolinar Cáceres.—Miguel Peña.—Andrés Basanta Silva.

#### Publicación:

Fué publicada la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, lo que certifico.

Oviedo, veinticinco de febrero de mil novecientos cuarenta y dos.—Luciano Hernández.—Rubricado.

Para que conste y a los fines de su inscripción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente que firmo en Oviedo, a ocho de abril de mil novecientos cuarenta y dos. — P. S., Nicanor García González.

## JUZGADOS

### DE BARCELONA

#### Edicto

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia del juzgado número nueve de esta capital, en providencia de este día, dictada en el expediente sobre cambio de nombre, instado por doña Petra Rosanes Boix, mayor de edad, soltera, mecanógrafa, con domicilio en esta ciudad, calle Roger de Flor, 289, 4.º, 1.º natural de Oviedo, nacida en quince de septiembre de mil novecientos cinco, hija de don Angel Rosanes de Larrea y de doña Dolores Boix Piñana, solicitando la instrucción del oportuno expediente para que se dicte la oportuna orden que la autorice a usar el nombre de Julia, por el que es conocida; por el presente, se cita y llama a cuantas personas pueda perjudicar la pretensión deducida, a fin de que presenten su oposición ante este Juzgado, dentro del término de tres meses, a contar desde el día siguiente de la publicación de este edicto; apercibidas que de lo contrario les parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Barcelona, primero de mayo de mil novecientos cuarenta y dos.—El Secretario, Licenciado, José María Salvá.

### DE AMIEVA

Joaquín González Arduengo, Secretario interino del Juzgado municipal de Amieva.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mención, recayó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

#### Sentencia:

En Precendi, a uno de mayo de mil novecientos cuarenta y dos. El señor Juez municipal don Antonio Junco Vega, habiendo visto los autos de este juicio, instado por doña Mercedes Vega García, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina de Saines, contra don Diego So-

brecueva Arduengo, mayor de edad, casado, labrador, vecino que fué de Vega de Cien y en la actualidad en ignorado paradero, sobre reclamación de trescientas cincuenta pesetas e intereses de dicha cantidad desde el siete de agosto de mil novecientos veintiocho al 6 por 100.

#### Fallo:

Que estimando íntegramente la demanda objeto de este juicio, debo de condenar y condeno al demandado don Diego Sobrecueva Arduengo, a que tan pronto sea firme esta sentencia, haga efectiva a la actor: doña Mercedes Vega García, la cantidad de trescientas cincuenta pesetas que se le reclama, intereses de dicha suma al 6 por 100 desde el siete de agosto de mil novecientos veintiocho hasta su completo pago, indemnización de daños y perjuicios y costas del juicio, ratificando el embargo preventivo practicado en los bienes de dicho demandado a instancia de la actora.

Así por esta mi sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía del demandado don Diego Sobrecueva Arduengo, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. Antonio Junco.

Y para que sirva de notificación al demandado rebelde don Diego Sobrecueva Arduengo, exido la presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en Precendi (Amieva), a cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y dos. — Joaquín González

### DE VALMASEDA

#### Cédula de citación

En virtud de providencia de este día, dictada en causa núm. 28 de 1942, sobre delito contra la propiedad, en que es denunciado José Granda Díaz y citado como testigo, o presunto autor, Félix o José Félix Cisneros (a) «El Cubano», que se dice tiene su paradero, o por la provincia de Santander, o por la de Oviedo, pero que también pudiera encontrarse por la de Vizcaya, por la presente se cita a dicho Félix o José Félix (a) «El Cubano», para que comparezca ante este Juzgado, dentro del término de diez días, a fin de declarar en referido sumario, bajo apercibimiento de pararle, en otro caso, el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y para que conste y pueda tener lugar la expresada citación, libro y firmo la presente en Valmaseda, a 12 de mayo de 1942.—El Secretario accidental, Isidro Sorli.

### Anuncios no Oficiales

#### Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Oviedo

Habiéndose extraviado el resguardo de ropas número 6.666, expedido el día 7 del corriente mayo, se anuncia al público a los efectos del artículo 28 de los Estatutos.

Oviedo, 21 de mayo de 1942.—El Director Garente, José del Riego.

Esc. Tipogr. de la Residencia provincial